



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2013	01150	00
DEMANDANTE	HENRY BERNAL AVILA						
DEMANDADA	CODENSA S.A ESP.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho la presente demanda con solicitud de entrega de títulos a nombre del demandante.

Verificado que el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales fue confirmado por el superior mediante auto de fecha 29 de octubre 2021.

Así mismo revisado el sistema general encontramos que obra una consignación judicial a favor del actor por parte de CODENSA S.A.

Que obra solicitud de que las costas se consignen a nombre del demandante Sr. HENRY BERNAL AVILA.

En consecuencia, se ordenará que el título judicial No. 400100008118240 por valor de \$12.570.000 consignado a favor del demandante por la demandada CONDENSA S.A., E.S.P, sea pagado a su beneficiario mediante abono a su cuenta de ahorros No. 050803380501 de BANCOOMEVA, conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto, se procederá a dar la orden de entrega del título, y archivo del expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d0799f90e79cfaf64ed5d9da3808381d196365657dd876e74e26c68370892**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA COMPENSAR POR PROCESO EJECUTIVO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00591	00
DEMANDANTE	JOSE AGUSTIN ALDANA BEJARANO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso con la solicitud de iniciar demanda ejecutiva, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 138 fijado hoy 20 de octubre de 2022.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c7406bcb9f8dfeae994ba3505d4de151b435639186e48893c8ef59f30465a6**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00267	00
DEMANDANTE	GUILLERMO BELLO AREVALO						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 29 de Agosto de 2022.

Mediante correo electrónico la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado manifiesta que al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la aquí demandante, un asunto ampliamente decantado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia su estudio resulta de baja complejidad, razón por la cual considera mi representada que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Concluye que la cuantificación se debe hacer con base en la duración del del proceso la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima ya que “el 30 de octubre, mi representada fue notificada; -El 15 de noviembre de 2018, mi representada presentó la contestación de la demanda; -27 de febrero de 2020, la primera instancia profiere fallo; -El 27 de febrero de 2022, el H. Tribunal Superior de Bogotá, profiere la sentencia” y por lo tanto el proceso solo duro 3 años 3 meses y 26 días y sin que esta mora fue a atribuible a la demandada y tampoco se evidencia una actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa.

Frente al recurso de reposición se debe indicar que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, sin embargo, la parte demandada solicita que teniendo en cuenta que es un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad, por tal razón el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, razonablemente equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de 2022</p> <p>Por ESTADO No. <u>138</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa105ccbbf51c0a008fab13fc40b4e00eeebb2b3dcd3cd09d6f155f168941b4**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00699	00
DEMANDANTE	LUZ MARIELA GOMEZ AMAYA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso con la solicitud de iniciar demanda ejecutiva, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 138 fijado hoy 20 de octubre de 2022.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbee3d9520639a7a158130969f37c4178e5d90abf1819eaf7cf2be2a6f4bc0**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00483	00
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00322	00
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00383	00
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00415	00
DEMANDANTES	JULIA ELENA TOVAR OJEDA, BRIGITT ROSARIO JAIME ANGULO, MARIA CAROLINA DIAZ ZALAMEA y OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES						
DEMANDADAS	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.						
PROCESOS	ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se hace necesario reestructurar la agenda del Juzgado, surgiendo necesaria la reprogramación de las audiencias fijadas en los asuntos referenciados.

En ese sentido, se señala el día **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha para realizar de **MANERA CONCENTRADA** en los procesos en mención las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16125221>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.

Por estado No. 138 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22a7607e0049db013b1ed8b4eb6dc316a157335a4702324b4c20127d4c1875**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00222	00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ZULUAGA						
DEMANDADA	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ZULUAGA en contra de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dependencia que mediante providencia de 27 de mayo de 2022 rechazó la demanda por considerarse sin competencia, aduciendo que el conocimiento del asunto recaía en los Jueces Laborales.

Cumple precisar que, la orden del proveído mencionado fue cumplida hasta el 06 de junio de 2022 y, el reparto de las diligencias a este Estrado Judicial ocurrió el 08 de junio siguiente.

Así las cosas, en los términos del artículo 2° numeral 6° del CPL y SS - modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -, asignó la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sobre los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De igual forma, el artículo 12 ibídem - modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 - estableció:

“...Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente... (Subraya del Juzgado).

Revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que el actor persigue el pago de \$4'968.696.00, por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados, así como los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, derivados del contrato de prestación de servicios presuntamente suscrito entre las partes.

En ese orden, los pedimentos del *libelo incoatorio* son inferiores al equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, surgiendo pertinente **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia; en consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER** las diligencias al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con la advertencia que en caso de considerar que no es competente, deberá remitir el asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.
Por estado No. <u>138</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NINO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aef62fe9d7f643357328cf26645c3b69ec9adfc2a176ae3f2065e5dcc2030c86](#)

Documento generado en 19/10/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00224	00
DEMANDANTE	AFP PROTECCIÓN S.A.						
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES LGC S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CONSTRUCCIONES LGC S.A.S.

Pretende la AFP demandante que se ejecute a la empresa enjuiciada por los aportes a pensión dejados de pagar de abril de 1994 a febrero de 2022, correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados en el detalle de deudas por no pago al fondo de pensiones obligatorias; así como por los intereses moratorios causados, para lo cual además aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones y, el requerimiento efectuado al empleador en mora, documentos que en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, las disposiciones pertinentes del Decreto 1161 de 1994, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la demandada.

Aunado a lo anterior, el 29 de abril de 2022, la documentación arriba enunciada fue dirigida a la dirección física Calle 53 # 27 – 33, Oficina 201 Centro Comercial Orbicentro 2, misma que se indica como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES LGC S.A.S.

Por ende, el título ejecutivo cumple con los requisitos de los preceptos legales en cita, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada, prestando mérito ejecutivo.

En ese sentido, al cumplirse los presupuestos del artículo 100 del CPL y SS, así como del artículo 422 del CGP, es pertinente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES LGC S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901.018.193 - 0, en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT. N° 800.138.188 - 1, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$20´680.116.00 M/Cte.)**, por concepto de

capital por los aportes en pensión obligatoria, correspondientes a los periodos de abril de 1994 a febrero de 2022.

- b) **PAGAR** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1´636.200.00 M/Cte.)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el momento en que debieron haber sido efectuadas las cotizaciones y hasta el momento en que se verifique su pago.
- c) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad pertinente.

Aunado a lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, así como en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de decreto de medidas previas, sobre las cuales bajo la gravedad del juramento se aseveró que recaería sobre bienes de propiedad de la demandada, se procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros de la compañía **CONSTRUCCIONES LGC S.A.S.** que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y POPULAR.

La anterior medida se limita en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22´00.000,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia. **Por Secretaría Líbrense los Oficios.**

Una vez se obtenga respuesta de las referidas entidades financieras, se estudiará la necesidad de librar oficios a otros bancos.

Finalmente, con arreglo al artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de AFP PROTECCIÓN S.A. al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 131.677 del C.S. de la J.

REQUIÉRASE a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.

Por estado No. 138 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500efaf9d0e2cdfc0d09bed1ce4881e7a6e6c1e17bf7b98299ebf6d99186213e**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00238	00
DEMANDANTE	AFP PORVENIR S.A.						
DEMANDADA	MUNICIPIO DE GIRARDOT						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, dependencia que mediante providencia de 23 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, aduciendo que se debe tener en cuenta el domicilio de la AFP demandante, a efectos de establecer el juez competente, por lo que se debía tramitar por los jueces del trabajo de Bogotá D.C.

Cumple precisar que, como se anotó, el auto emitido por el Juzgado de origen fue fechado 23 de mayo de 2022, el 10 de junio siguiente se remitió a la oficina judicial de reparto y, a su vez, esa dependencia el 17 de junio de dicha anualidad envió el asunto a este Despacho.

Así las cosas, en los términos del artículo 5° del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010: “...*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...*”.

Revisadas las diligencias, se observa que, la entidad ejecutada es el Municipio de Girardot, por lo que es lógico que ese es el domicilio de tal ente, además, el requerimiento previo a constituir en mora se dirigió a las direcciones física “...*Carrera 11 No. 17 -Esquina Palacio Municipal...*” y, electrónica “...notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co...”.

En ese sentido, resulta claro para esta instancia que la intención de la AFP PORVENIR S.A. fue optar por el domicilio de la demandada para iniciar la presente acción, es decir, escogió el circuito judicial de Girardot, sin que sea dable al juez desconocer tal elección.

Por las razones expuestas, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en consecuencia, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

ordenándose el envío de las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que asignen la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>138</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832eec72285c5a88636e0296b44daf07ac5be87b6e8994219c43c7f20020dcc5**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00243	00
DEMANDANTE	ARGENIS DELGADO TORO						
DEMANDADAS	SEGURIDAD GOLAT LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, se evidencia que la codemandada no autoriza para notificaciones personales por medio de correo electrónico, por lo que deberá agotar el envío de esta por medio físico.
- Se enumera doble vez hecho número cuatro, razón por la cual deberán enumerarse en debida forma los hechos de la demanda.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **LEYDYS ESCOBAR SANTIAGO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **362.257** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022. Por estado No. 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f6442a5fc301613e92611b8b07df51bdf0775bd01d771aea0d9059e19a8a4**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE EJECUTANTE							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00277	00
EJECUTANTE	JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO						
EJECUTADA	GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO en contra de GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S., a continuación del proceso ordinario laboral con radicado N° 11001 31 05 030 2019 00264 00.

Sin embargo, en cumplimiento de las Circulares CSJBTC22-27, CSJBTC22-30, CSJBTC22-47 y CSJBTC22-67DESAJBOC22-63 del Consejo Superior de la Judicatura, es pertinente indicar que el mencionado proceso ordinario se envió a digitalización a través del Consorcio habilitado para tal fin.

Por ende, previo a estudiar la viabilidad de librar orden de ejecución, se encuentra oportuno **REQUERIR** a la demandante para que aporte copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como de los autos que liquidaron y aprobaron costas, advirtiéndose que, en caso de no contar con tales documentos, deberá estar pendiente del regreso del expediente digitalizado, en aras de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022. Por estado No. <u>138</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c15edb409674c42c9df3a80930a829f24f0f4cde52b589291c67eecaa4bc5**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00284	00
DEMANDANTE	VICTOR JULIO ROMERO MORENO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sería del caso realizar el estudio formal de la demanda presentada, sino fuera porque observa el despacho que la misma deviene sin el escrito correspondiente para impetrar demanda, pues únicamente se avizora un poder conferido por el señor VICTOR JULIO ROMERO MORENO al abogado EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA portador de la T.P 310.434 del C.S.J.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la falta del escrito de demanda no es causal de inadmisión, pero tampoco el despacho puede realizar el control de legalidad de la misma, se dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente acción y en su lugar se ordena la devolución de la misma a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022, Por estado No. 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b315ffcde781873067bd79490d20caaeefd217781b61dd7442820bdc777a**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00291	00
DEMANDANTE	RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso ejecutivo, con solicitud de ejecución por las costas procesales insolutas.

Revisada la demanda ejecutiva se observa que la misma va encaminada al cobro de las costas procesales decretadas dentro del proceso ordinario 2018-633 en contra de la demandada AFP PORVENIR S.A.

Sin embargo, se debe indicar que, dentro del proceso ordinario en mención, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se aprobaron las costas procesales por la suma de \$3.370.800.

Así mismo se observa que durante el trámite de la compensación del proceso ejecutivo se allegó solicitud de pago de las costas procesales a la apoderada del demandante.

Así las cosas, observa el despacho que no hay lugar a ordenar librar el mandamiento ejecutivo y por el contrario se accederá al pago del título judicial No. 400100008331338 por valor de \$3.370.800, a la apoderada de la parte demandante Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, identificada con la CC 40403312, mediante abono a su cuenta de ahorros en el Banco de Colombia No. 84191250981 y se ordena:

Primero: Negar el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordénese el pago del título judicial No. 400100008331338 por valor de \$3.370.800, a la apoderada de la parte demandante Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, identificada con la CC 40403312, mediante abono a su cuenta de ahorros en el Banco de Colombia No. 84191250981.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia y realizado el pago ordénese el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias en sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Veinte (20) de octubre 2022. Por estado No. 138 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bcc41af8763afa14d0c25e04e4371dfa9bb3329870d92b80c0fbc4e3013b15**

Documento generado en 19/10/2022 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>